



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA: 53-2021-00433

DEMANDANTE: ERICK BUENAVENTURA MEDINA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SAUL ENRIQUE JARABA ANDRADE

Señora Juez: Al Despacho el presente proceso, en el cual el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 11 de octubre de 2021 mediante el cual declaró la ilegalidad de los autos de fecha 11 de agosto de 2021 mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar solicitada, y en su lugar, se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvese resolver. Barranquilla, Noviembre 30 de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA: 53-2021-00433

DEMANDANTE: ERICK BUENAVENTURA MEDINA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SAUL ENRIQUE JARABA ANDRADE

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación planteado por el apoderado judicial de la parte demandante ERICK BUENAVENTURA MEDINA, en atención a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Por medio del numeral primero del auto del 11 de octubre de 2021, el Despacho declaró la ilegalidad de los autos de fecha 11 de agosto de 2021 mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar solicitada, y en su lugar, se negó el mandamiento de pago solicitado, en atención a que la parte actora no acompañó el documento que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El apoderado de la parte demandante presentó memorial mediante el cual interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 11 de octubre del presente año, solicitando revocar dicho auto, con fundamento en que sí fue allegado el título ejecutivo representado en la Escritura Pública No. 1012, el certificado de defunción del hipotecante y el cobro prejurídico realizado a los herederos del causante. Asimismo, manifestó que dicha escritura es clara, expresa y exigible pues en la cláusula octava numeral 1 de dicho documento se señala: *“EL ACREEDOR HIPOTECARIO, podrá declarar extinguidos o insubsistentes todos los plazos de las obligaciones a cargo de EL HIPOTECANTE y por lo tanto podrá exigir de inmediato por todos los medios legales, el pago total del capital pendiente, de sus intereses y accesorios, sin previo requerimiento judicial, en cualquiera de los siguiente casos: 1.Si EL HIPOTECANTE dejare de pagar dentro del plazo estipulado cualquier obligación garantizada con esta hipoteca a favor del ACREEDOR HIPOTECARIO”*, lo cual quedó plasmado en el hecho número tercero de la demanda.

Asimismo, agrega que: i) Ni el hipotecante ni sus herederos han pagado el capital y los intereses de la obligación emanada de la hipoteca, ii) Es imposible que el hipotecante pague la obligación, pues falleció, y iii) Se constituyó en mora a los herederos del hipotecante, quien falleció el 11 de junio de 2021, a quienes se le manifestó que su padre no pagó la deuda referida y al no verificarse el pago se procedería a demandar, aspectos que dieron lugar a la extinción del plazo de conformidad con lo estipulado en la cláusula octava precitada.

Finalmente, manifestó que el Despacho no motivó de manera suficiente la decisión impugnada, pues solo indicó que el título ejecutivo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. sin mencionar a cuáles se refiere.



2. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en la parte pertinente establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen. (...)*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)
(Negrita fuera de texto)

El art. 321 ibidem respecto del recurso de apelación, establece la procedencia del recurso de apelación y en la parte pertinente establece:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.”

La inconformidad de la recurrente se centra en la decisión de este Despacho consistente en negar el mandamiento de pago solicitado, en atención a que la parte actora no acompañó el documento que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto, el art. 422 del C. G. del P. es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa clara y exigible.

Según el art. 430 del C. G. del P., presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, a contrario sensu, debe negarse.



En desarrollo de lo anterior, reiteradamente la jurisprudencia¹, ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

En tal sentido, es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido y es exigible, cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

Por su parte la exigibilidad, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Así mismo, se requiere que la obligación provenga del deudor o de su causante, y que el documento constituya plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

Es pertinente, traer a colación que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de ante mano de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Pues bien, descendiendo al estudio, se tiene que la ejecutante allegó como documento para constituir el título ejecutivo, la Escritura Pública No. 1012 de fecha 16 de octubre de 2018.

Aplicados los razonamientos anteriores al asunto que se analiza, el Juzgado, advierte que la parte demandante no allegó documento contentivo de obligación clara, expresa y exigible que provengan de los deudores y que constituya plena prueba contra ellos, pues solo se observa que acompañó con dicho escrito: (i) primera copia de la Escritura pública número Mil Doce (1.012) de fecha 16 de octubre de 2018, otorgada en la Notaria Décima de Barranquilla, (ii) Certificado de Tradición del inmueble con matrícula No.

¹ Auto de 4 de mayo de 2002, expediente 15679.



040-14954, (iii) Registro Civil del Defunción del señor Saul Enrique Jaraba Andrade, (iv) Copia de cobro pre-jurídico de la obligación demandada, (v) Certificación expedida por la empresa postal Pronticourier y (vi) Guía de mensajería expedida por la empresa postal Pronticourier, de los cuales ninguno contiene la obligación con las características a que se refiere el artículo 422 del Código General del Proceso a cargo de los demandado, pues la obligación no consta de manera nítida y determinada en ninguno de los documentos aportados, al no señalarse el valor a que asciende la misma teniendo en cuenta que se trata del pago de una suma de dinero según se desprende de los hechos de la demanda, como tampoco fecha alguna exigibilidad otras palabras, no se encuentra señalado el crédito a favor del ejecutante y la deuda a cargo del deudor, tal como lo exige el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, el Despacho no revocará el auto de fecha 11 de octubre de 2021 mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado y concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. No revocar el auto de fecha 11 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra del auto de fecha 11 de octubre de 2021 en el efecto suspensivo.
3. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38378480eeee715e08c826db40d670172b3903cbfc373f997fc9a62848fe9977

Documento generado en 30/11/2021 12:24:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>